



RESOLUCIÓN N° 21 DE 2012

*"Por la cual se adopta el Reglamento en el cual se establecen las condiciones en que se realizarán las transferencias de recursos que dispone el artículo 6° del Decreto 4819 de 2010"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO ADAPTACIÓN**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4819 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 4819 de 2010, se creó el Fondo Adaptación, para la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Nina", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 6° del Decreto 4819 de 2010 autoriza al Fondo Adaptación a transferir recursos a entidades públicas del orden nacional o territorial y a entidades privadas para ser administrados por estas los cuales deben ser destinados para la atención de la emergencia invernal.

Que en el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional al artículo 6° del Decreto Ley 4819 de 2010, Sentencia C-251 de 2011, lo declaró exequible condicionadamente en el entendido que (i) las transferencias a entidades privadas sólo pueden hacerse a las que cuya competencia u objeto social tenga relación directa con las actividades que se requieran para atender la emergencia; (ii) la expresión "sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna", no exime de la obligación de realizar registros contables y (iii) la expresión "cuentas abiertas especialmente" se refiere a cuentas especiales y separadas.

Que asimismo el artículo 6° determinó que corresponde al Consejo Directivo del Fondo Adaptación, establecer mediante reglamento las condiciones en que se realizarán las transferencias de recursos.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Consejo Directivo en sesión del veintiocho (28) de junio de 2012, según consta en el Acta N°13, determinó adoptar y aprobar el Reglamento para la transferencia de recursos a las entidades públicas nacionales, territoriales y privadas para la atención de la emergencia invernal ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 4819 de 2010.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar y adoptar el reglamento para la transferencia de recursos a las entidades públicas nacionales, territoriales y privadas para la reparación, construcción y reconstrucción de las



RESOLUCIÓN N° 021 DE 2012

*"Por la cual se adopta el Reglamento en el cual se establecen las condiciones en que se realizarán las transferencias de recursos que dispone el artículo 6° del Decreto 4819 de 2010"*

zonas afectadas por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 4819 de 2010, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1°: Objeto.** El presente reglamento tiene como objeto, establecer las condiciones y requisitos para la transferencia de recursos a entidades públicas del orden nacional o territorial y a entidades privadas con el fin de que sean administrados para la reparación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el Fenómeno de la Niña 2010-2011

**Artículo 2°: Ámbito de Aplicación.** La presente reglamentación será aplicable y de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas nacionales, territoriales y privadas que reciban transferencia de recursos por parte del Fondo Adaptación. La autorización de transferencia de dichos recursos estará sujeta a las decisiones del Consejo Directivo.

**CAPÍTULO II  
DE LOS REQUISITOS, AUTORIZACIONES PARA TRANSFERENCIAS DE RECURSOS**

**Artículo 3°: Requisitos para la Transferencia de Recursos.** El Fondo Adaptación, transferirá recursos a las entidades señaladas en el artículo precedente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Aprobación del Consejo Directivo del proyecto postulado por la respectiva Entidad Pública, Territorial o Privada.
2. Aprobación del Plan de Inversiones por parte de la Gerencia del Fondo Adaptación.
3. Contrato o convenio suscrito entre el Fondo y la Entidad que recibe los recursos, debidamente legalizado, en el que se señalen las condiciones de la transferencia de recursos.
4. Certificación Bancaria debidamente aprobada por el Ordenador del Gasto para la administración de los recursos transferidos, en cuenta especial y separada.
5. Los demás requisitos que se establezcan en el respectivo contrato o convenio.

RESOLUCIÓN N° 0 2 1 DE 2012

*"Por la cual se adopta el Reglamento en el cual se establecen las condiciones en que se realizarán las transferencias de recursos que dispone el artículo 6° del Decreto 4819 de 2010"*

**Parágrafo:** En el caso de Entidades Privadas, se podrán suscribir contratos, para la transferencia de recursos, únicamente con aquellas entidades cuyo objeto social tenga relación directa con las actividades que se requieran para atender la emergencia.

**Artículo 4°: Transferencias de Recursos.** El Fondo Adaptación realizará las transferencias de los recursos, con la periodicidad y montos señalados en el plan de inversiones, a través de giros a las cuentas que se constituyan para tal efecto. Los recursos deberán ser destinados única y exclusivamente para las actividades descritas en el proyecto aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Adaptación, el plan de inversiones y las condiciones pactadas en cada contrato.

**Artículo 5°: Documentos necesarios para autorización del giro de recursos.** Los siguientes documentos son necesarios para soportar la autorización del giro de recursos a las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente reglamento, los cuales deben ser puestos a disposición del Fondo Adaptación, para el respectivo control y autorización de giros:

1. Solicitud escrita del Representante Legal de la respectiva Entidad, en la cual especifique el monto de los recursos solicitados, indicando a que actividad y a que concepto del Plan de Inversiones corresponden.
2. Autorización por parte del supervisor del contrato, convenio o el documento que haga sus veces, en la cual certifique el cumplimiento de las obligaciones que permiten cada giro y el plan de inversiones.
3. Los demás requisitos que se establezcan en los documentos enunciados en el numeral 3 del artículo 3° del presente reglamento.

**Artículo 6°: Informes Periódicos.** Las entidades públicas nacionales, territoriales y privadas a las cuales se les realicen transferencias de recursos deberán presentar, de forma mensual al Fondo Adaptación, un informe sobre la ejecución de los recursos discriminando el valor, el concepto de los gastos, avances y beneficiarios, entre otros.

### CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

**Artículo 7°: Suspensión del Giro de Recursos.** Cuando el Fondo Adaptación tenga conocimiento de que los recursos transferidos no se están ejecutando en debida forma, deberá requerir al Representante Legal de la Entidad respectiva, con el fin de que rinda las explicaciones correspondientes. En caso de no obtener respuesta o que la misma no sea satisfactoria, podrá



RESOLUCIÓN N° 021 DE 2012

*"Por la cual se adopta el Reglamento en el cual se establecen las condiciones en que se realizarán las transferencias de recursos que dispone el artículo 6° del Decreto 4819 de 2010"*

suspender el giro de los recursos, sin perjuicio de las demás acciones legales y administrativas que pueda adelantar el Fondo.

**Artículo 8°. Restricciones de giro para las entidades.** Cuando según el plan de inversiones, la transferencia de recursos deba realizarse en varios giros, hasta tanto no se hayan ejecutado la totalidad de recursos transferidos en el giro respectivo, el Fondo Adaptación se abstendrá de realizar lo giros subsiguientes.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal a que haya lugar, el Representante Legal de la entidad deberá emitir una justificación debidamente firmada en la que explique los motivos por los cuales no se han ejecutado los recursos, lo que permitirá evaluar casos de fuerza mayor o aquellos en los que existe negligencia en la ejecución, razón que deberá ser tenida en cuenta para restringir o no la aprobación de giros adicionales.

**Artículo 9°. Responsabilidad.** De conformidad con el inciso 3 del artículo 6° del Decreto 4819 de 2010, la administración de los recursos transferidos para la atención de la emergencia ocasionada por el fenómeno de la niña 2010-2011, será responsabilidad del Representante Legal de las entidades públicas nacionales, territoriales o privadas a las que se refiere la presente Resolución, quienes para los efectos legales y fiscales son cuentadantes a quienes le son aplicables las normas de gestión y responsabilidad que contempla el Código Civil y el Código de Comercio pertinentes a la gestión que les corresponde ejercer como funcionarios públicos o privados que administren recursos públicos.

**Parágrafo 1.** Los cuentadantes y responsables de los recursos que son materia de este reglamento, deberán adoptar mecanismos que minimicen los riesgos jurídicos y operativos en la ejecución de los mismos.

**Parágrafo 2.** Los efectos jurídicos que se generen por o con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de los contratos que celebren la Nación por conducto de los distintos Ministerios, las entidades territoriales y las demás entidades públicas descentralizadas, así como las personas jurídicas de derecho privado, siempre que sean receptoras a cualquier título de recursos del Fondo Adaptación, se radicarán única y exclusivamente en la órbita patrimonial de todas y cada una de ellas, de acuerdo con el sistema normativo penal y disciplinario aplicable a la gestión de recursos públicos. *pe*



RESOLUCIÓN N° 021 DE 2012

"Por la cual se adopta el Reglamento en el cual se establecen las condiciones en que se realizarán las transferencias de recursos que dispone el artículo 6° del Decreto 4819 de 2010"

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS RENDIMIENTOS Y REINTEGRO DE LOS RECURSOS**

**Artículo 10: Rendimientos.** Los rendimientos netos que generen los recursos girados a las cuentas especiales, deberán ser reintegrados al momento de su liquidación, al Fondo Adaptación a la cuenta por él indicada, debiendo igualmente remitirse la documentación que soporta dicho trámite. El giro de los rendimientos deberá realizarse de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.

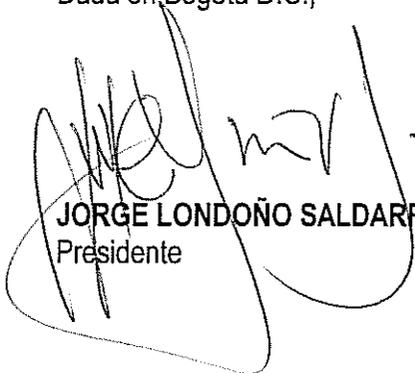
**Artículo 11. Reintegro de Recursos.** Cuando no se ejecuten la totalidad de los recursos asignados, éstos deben ser reintegrados al Fondo Adaptación, para lo cual les suministrará el número de la cuenta y la entidad bancaria en la cual se debe adelantar este proceso. Para constancia del trámite la respectiva Entidad deberá remitir a la Gerencia del Fondo Adaptación, el original o fotocopia legible de la consignación realizada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al reintegro.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente resolución, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

11 JUL 2012

Dada en Bogotá D.C.,

  
**JORGE LONDOÑO SALDARRIAGA**  
Presidente

  
**MARÍA SOFÍA ARANGO ARANGO**  
Secretaria *pel*